



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0073 (37)  
Accionante: FREDY ALEXANDER GALEANO YEPES  
Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL

San Gil-Santander, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Fredy Alexander Galeano Yepes** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y buen nombre.

### 2. ANTECEDENTES

2.1.- Refiere el accionante que el 22 de mayo de 2022, radico derecho de petición ante la Secretaria de Transito de San Gil.

2.2.- Mediante el derecho de petición el accionante solicito copia de los comparendos número 6867900000014742611 del 08/02/2017 y número 6867900000015846869 del 11/04/2017.

2.3.- Adjunta con el escrito de Tutela un pantallazo de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, en el que se le indica cómo debe allegar la solicitud, y cuyo donde el remitente es "Secretaria de transito Alcaldía de San Gil [transito@sangil.gov.co](mailto:transito@sangil.gov.co)

2.4 En imagen antes mencionada, con fecha 22 de mayo de 2022 se remite el escrito de petición al correo electrónico [fredygaleano91@gmail.com](mailto:fredygaleano91@gmail.com) para [artegaitan@hotmail.com](mailto:artegaitan@hotmail.com)<[artegaitan@hotmail.com](mailto:artegaitan@hotmail.com)>con documento en Word y PDF.

### 3. PRETENSIONES

3.1.- Tutelar los derechos constitucionales fundamentales, de petición y el buen nombre y se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela, mediante auto del 28 de junio de 2022, se dispuso correr traslado de la misma a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE SAN GIL**, para que ejercite sus derechos de contradicción y defensa.

4.1.- **La SECRETARÍA DE TRANSITO DE SAN GIL**, señala que revisados los archivos de la Secretaria de Transito no se evidencia que el accionante haya presentado la solicitud que hace referencia en el escrito de demanda.

Que realizada una búsqueda de correos electrónicos relacionados con [fredygaleano91@gmail.com](mailto:fredygaleano91@gmail.com) solo se encontró una comunicación de fecha 19 de mayo de 2022, en el que se le indicaba al accionante como hacer llegar la petición. Esta comunicación fue recibida a través de la opción PQRSO de la página Web oficial del



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0073 (37)  
**Accionante:** FREDY ALEXANDER GALEANO YEPES  
**Accionados:** SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL

Municipio de San Gil, memorial que no fue enviado desde un correo electrónico registrado por el titular dentro de los datos del RUNT, por lo que se le solicitó acreditar la información por parte del titular, teniendo que hay documentos que cuentan con reserva legal acorte al artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional. Se debe acreditar o validar quién realmente está solicitando la información, sea el titular o un apoderado, razón por la cual fue elevada una solicitud a la dirección electrónica indicada en el anotado memorial, sin que se haya obtenido un pronunciamiento, con lo cual se configuró el desistimiento de la solicitud de conformidad con el artículo 17 del CPACA.

Que en el escrito de petición se evidencia en las pruebas adjuntas que el escrito de petición nunca fue allegado al correo electrónico de la Secretaria de Tránsito de San Gil, ya que Inicialmente se observa la comunicación emitida por la Secretaria de Transito de San Gil vía correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, donde se le indicó al accionante como debía allegar la petición. Y la respuesta que continua en el correo fue remitida por el accionante a la dirección electrónica [artegaitan@hotmail.com](mailto:artegaitan@hotmail.com) el día 22 de mayo de 2022 y no al correo electrónico [transito@sangil.gov.co](mailto:transito@sangil.gov.co), es decir que el derecho nunca fue enviado a l correo oficial de la Secretaria de Transito de San Gil.

Con base en lo anterior, sostiene que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, porque no existe el hecho generador de la presunta afectación, por lo que la tutela elevada por el señor Fredy Alexander Galeano Yepes es improcedente.

### 5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

#### 5.1. Pruebas parte accionante.

- Copia del derecho de petición
- Copia del correo electrónico donde se radico el derecho de petición.

#### 5.2. Pruebas parte accionada.

- Captura de pantalla PQRS a través de la Pagina web del Municipio de San Gil.
- Correo electrónico remitidos por la Secretaria de Transito de San Gil al accionante
- Consulta Registro Único Nacional de Transito del accionante.

### 6. CONSIDERACIONES

#### 6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la entidad accionada es una entidad del orden municipal.

#### 6.2. Problema Jurídico.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0073 (37)  
Accionante: FREDY ALEXANDER GALEANO YEPES  
Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho deberá establecer *¿Si, la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL, vulneró los derechos fundamentales de petición y buen nombre del señor **Fredy Alexander Galeano Yepes** al no ofrecer respuesta dentro del término legales establecido para ellol?*

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrá en cuenta los siguientes temas: (1) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales,* (2) *Legitimación en la causa en acciones de tutela,* (3) *El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta,* y (4) *El caso concreto.*

### **6.2.1. La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.**

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

### **6.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.**

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) **el ejercicio directo de la acción de tutela,** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

<sup>2</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0073 (37)  
Accionante: FREDY ALEXANDER GALEANO YEPES  
Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL

### **6.2.3. El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta.**

El derecho fundamental de petición, estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta y completa respuesta.

Dicha prerrogativa ius fundamental, pese a su transcendencia en la nueva temática del Estado Social de Derecho, se reglamenta, a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*”, normatividad que en su artículo 14 ha fijado como términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, los siguientes:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los días (10) días siguientes a su recepción. Si en el lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza fundamental y ha determinado que el derecho de petición comporta la facultad de presentar solicitudes respetuosas y exigir respuesta oportuna sobre la materia misma de la solicitud. Señala la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>:

*“...i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas*

<sup>3</sup> Sentencia C510 de 2004, MP Alvaro Tafur Galvis.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0073 (37)  
**Accionante:** FREDY ALEXANDER GALEANO YEPES  
**Accionados:** SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL

*evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...*"

En cuanto a la obligación de la autoridad de resolver de fondo la pretensión, la jurisprudencia constitucional indica que la respuesta habrá de ser suficiente, efectiva y congruente, lo cual significa que además de satisfacer los requerimientos del solicitante, deberá solucionar el caso planteado y responder el mismo, sin que ello implique que deba ser favorable a los intereses del peticionario<sup>4</sup>. Pero ha limitado también aquella respuesta al fondo del asunto más no a su sentido, es decir, cuando se protege una garantía de esta índole, lo que cabe ordenar es que se brinde la respuesta, sin que en ningún momento el Juez de Tutela se encuentre facultado para indicarle a la autoridad cómo debe hacerlo.

Así se ha referido la Corte al tema:

*"...En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política<sup>5</sup>, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación<sup>6</sup>, en donde la garantía consagrada en el mencionado artículo sólo se satisface con una respuesta de fondo o de mérito.*

*El derecho de petición, al tenor de la jurisprudencia, cumple una doble finalidad, a saber<sup>7</sup>: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>8</sup>.*

*Así entonces, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado..."<sup>9</sup>*

### 6.2.4. El caso concreto.

1.- Encuentra el Despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que **Fredy Alexander Galeano Yepes**, es quien suscribe el derecho de petición dirigido a la entidad accionada.

2.- Igualmente la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición según la tutela es actual.

<sup>4</sup> Sentencias T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Artículo 23 de la C.P.: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"

<sup>6</sup> Ver entre otras las sentencias T-1089 de 2001, T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-306 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>8</sup> Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..." (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>9</sup> Sentencia T-364 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0073 (37)  
**Accionante:** FREDY ALEXANDER GALEANO YEPES  
**Accionados:** SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL

3.- Descendiendo en el fondo del asunto, se puede constatar que el 19 de mayo de 2022, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL**, a través de correo electrónico informa al correo electrónico [fredygaleano91@gmail.com](mailto:fredygaleano91@gmail.com), *que para dar trámite a la solicitud enviada al portal, puede remitirla nuevamente, pero debe ir firmada, lo anterior en razón a que la información que manejan, está relacionada al derecho fundamental del HABEAS DATA, la cual no es de libre circulación.* Que dicha solicitud no fue suscrita (firmada) por el peticionario, requiriéndolo para que la firme o allegue el poder.

De lo anterior, se infiere que del correo [fredygaleano91@gmail.com](mailto:fredygaleano91@gmail.com), se envió una petición a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL**, sin establecerse cuál era su solicitud, no obstante, sobre esta petición no recae la solicitud del amparo constitucional, puesto que su reclamo constitucional del señor **Galeano Yepes**, se refiere a una petición radicada el 22 de mayo del presente año.

Por otra parte, dentro de las pruebas se evidencia, que el 22 de mayo de 2022 se remite del correo electrónico Fredy Galeano [fredygaleano91@gmail.com](mailto:fredygaleano91@gmail.com), (correo que pertenece al accionante) con dos documentos adjuntos en Word y PDF, al correo electrónico [artegaitan@hotmail.com](mailto:artegaitan@hotmail.com) <[artegaitan@hotmail.com](mailto:artegaitan@hotmail.com)> con, pero no se vislumbra que lo haya remitido a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL** [transito@sanqil.gov.co](mailto:transito@sanqil.gov.co).

Es de señalar, que la entidad accionada, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL** en la contestación de la presente acción constitucional, manifiesta que en esta fecha 22 de mayo de 2022, no recibió el memorial invocado por el accionante.

Por lo anterior, el derecho de petición a que hace referencia el señor **Galeano Yepes** no ha sido radicado ante la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL**, para que con ello proceda a brindar la respuesta al peticionario y de esa manera contabilizarse el tiempo transcurrido y fijar la fecha límite que tiene la entidad para emitir la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho no observa que la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL**, haya vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el actor, lo cual da lugar a negar por improcedente la presente acción de tutela.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Fredy Alexander Galeano Yepes** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL - SANTANDER**, según lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0073 (37)  
**Accionante:** FREDY ALEXANDER GALEANO YEPES  
**Accionados:** SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor, I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a979166de085d344bc6b6a81069e5fa34d3c69a2ffdd73c0bea22698d63f1ceb

Documento generado en 01/07/2022 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>